TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-550/2018

ACTOR: ADALBERTO FRUCTUOSO COMPARAN RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; a **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a la actora y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González

Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-550/2018

ACTOR: ADALBERTO FRUCTUOSO COMPARAN RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales de ciudadano, promovido por Adalberto Fructuoso Comparan Rodríguez, a fin de impugnar el acuerdo plenario de primero de junio del año en curso, que declaró el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-076/2018, relacionado con la designación del candidato a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El veintisiete de octubre del año pasado, se celebró el décimo segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática[1], en el que se aprobó la Convocatoria para participar en la elección interna de candidatos a fórmulas de diputados locales, por ambos principios, así como integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, y posteriormente el once de diciembre, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió observaciones a la misma —ACU-CECEN/07/DIC/2017[2]—.

3. Lineamientos[3]. El veintisiete de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, aprobó los lineamientos para instalar las mesas de diálogo.

4. Reserva de candidaturas y métodos de elección interna. El diecisiete de diciembre, se aprobó el resolutivo[4] del décimo tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, en el que, entre otras cosas, en el Municipio de Aguililla, Michoacán se asignó el género hombre y se reservó el método de elección.

5. Convenio de coalición. El veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante resolución CG-90/2018 determinó procedente el registro de Convenio de Coalición parcial "POR MICHOACÁN AL FRENTE" presentado por el Partido Acción Nacional, el PRD y Movimiento Ciudadano para postular candidaturas a doce fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de Ayuntamientos, entre ellos, el de Aguililla, Michoacán.

6. Aprobación de candidaturas. El diecisiete de marzo de este año, el Comité Ejecutivo Estatal[5] del PRD, emitió dictamen[6] por el que se aprobó las candidaturas a munícipes por ese partido, en el

---

[1] En adelante PRD
[2] Acuerdo visible a fojas 52 a la 107 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa
[3] A fojas 114 a la 119 del cuaderno accesorio único.
[4] Visible en las fojas 108 a la 113 del accesorio único.
[5] En adelante Comité Ejecutivo
[6] Visible a fojas 157 a la 168 del cuaderno accesorio.

que se destaca, que, para el municipio de Aguililla, se registró a Maria de Jesús Montes Mendoza y no así al actor.

7. Juicio ciudadano local. El veintiuno de marzo del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con el número de expediente TEEM-JDC-076/2018.

8. Resolución al juicio ciudadano local. El doce de mayo de este año, el Tribunal local resolvió revocar el resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, de veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, y se ordenó emitir un nuevo acuerdo que de manera fundada y motivada determinara a qué candidato postularía para ese municipio.

9. Incumplimiento[7]. El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por incumplida la sentencia, por lo que ordenó al PRD, emitir dentro del término de cuarenta y ocho horas, un nuevo acuerdo dando cumplimiento a lo determinado en la sentencia, apercibiéndolo que en caso de no acatar lo mandatado se hará acreedor a una multa.

10. Acuerdo del Comité Directivo Estatal. El veintiséis de mayo, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD celebró su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

En dicha sesión el instituto político resolvió designar por unanimidad a la candidata a la presidencia municipal del municipio de Aguililla, Michoacán.

11. Acuerdo de cumplimiento —acto impugnado—. El primero de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por cumplida la sentencia del expediente TEEM-

[7] A fojas 797 a la 803 del cuaderno accesorio.

JDC-076/2018 de doce de mayo del año en curso.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El siete de junio del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano, en contra del acuerdo plenario que declaró el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-076/2018, de primero de junio del año en curso, relacionado con la designación del candidato a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El once de junio, se recibieron las constancias del expediente en esta Sala; y el mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JDC-550/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2342/18.

3. Radicación. El once de junio de este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. El quince de mayo, se admitió a trámite el juicio y en su oportunidad, el magistrado instructor cerró la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia la cual se dicta:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio ciudadano promovido por un ciudadano, en su calidad de precandidato al Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, en el que impugna un acuerdo plenario, que da cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. En el particular, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y autoridad responsable, la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado; asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que el actor fue notificado del acto impugnado el tres

de junio del año en curso[8]; y la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el siete de junio siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, y aduce la violación a un derecho político-electoral por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado ya que promueve quien fue parte actora en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se controvierte al considerarla desfavorable a su pretensión ya que tuvo por cumplida la sentencia en el medio de impugnación.

e) Definitividad. Este requisito también se surte en la especie, toda vez que, para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado; se declare la invalidez del registro de Maria de Jesús Montes Mendoza quien fue registrada por la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguililla Michoacán; y se le reconozca como candidato a la presidencia en dicho municipio.

[8] Conforme a la cédula de notificación personal, visible a foja 907 del cuaderno accesorio único.

Su causa de pedir radica en que, el acuerdo de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-076/2018, no se analizó el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo.

En la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente TEEM-JDC-076/2018, se determinó revocar el resolutivo Primero del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, únicamente respecto a la aprobación de la candidatura a la presidencia de Aguililla, Michoacán.

En consecuencia, ordenó que, al momento de la valoración para la candidatura a la presidencia de dicho municipio, justificara el género postulado en atención a la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable.

En el acto reclamado, el tribunal consideró que se tenía por cumplida la sentencia ya que en el cuerpo del acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD celebrada el veintiséis de mayo del año en curso, se citaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los que derivó la necesidad de cambiar de género en la postulación de la planilla de la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE", asimismo se citaron los preceptos que consideró aplicables y tesis emitidas por la Sala Superior, relacionadas con la paridad de género y aspectos relacionados con las implicaciones de participar en coalición.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en la sentencia, se considera innecesario transcribir el contenido del acuerdo combatido, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo.

En torno de sus agravios, el actor señala como motivos de disenso los siguientes:

a) La falta de certeza y legalidad del acuerdo impugnado.
b) Falta de motivación y fundamentación, y
c) La omisión de analizar el acta del Comité Ejecutivo estatal del PRD respecto a los ciudadanos registrados en el proceso interno.

Los motivos de inconformidad expuestos por el actor resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.

En consecuencia, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales anteriormente referidas las cuales establecen el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87,

párrafos 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para ello, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en la propia ley.

Al respecto, el artículo 88 de la citada ley general establece las modalidades de los convenios de coalición [totales, parciales y flexible] y los numerales 89, 90 y 91 los requisitos para su aprobación por parte de los partidos políticos que la conforman y su registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación del convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

Asimismo, se deberá señalar de ser el caso, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para observar en forma íntegra el principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece

que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al caso, es importante precisar que el veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante resolución CG-90/2018 determinó procedente el registro de Convenio de Coalición parcial "POR MICHOACÁN AL FRENTE" presentado por el Partido Acción Nacional, el PRD y Movimiento Ciudadano para postular candidaturas a doce fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de Ayuntamientos, entre ellos, el de Aguililla, Michoacán.

El veintisiete de marzo el Conejo General del referido instituto emitió la resolución IEM-CG-171/2018, en la que declaró procedentes las modificaciones a los convenios de coalición parcial presentados por la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" a fin de postular dieciséis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y setenta planillas de Ayuntamientos.

En ese contexto, los partidos políticos en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, establecieron en la cláusula tercera del referido convenio que la integración, postulación y registró de cada planilla se realizaría en apego a la autodeterminación y auto gobierno mediante los procesos internos de cada partido político; asimismo en la cláusula dejan patente su compromiso a atender los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

En el caso concreto, el propio partido político reconoce que en el tercer pleno ordinario del X Consejo Estatal celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete se acordó que la candidatura a la presidencia municipal de Aguililla sería encabezada por un hombre.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al Proyecto de Lineamientos para el *Cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el estado de Michoacán para el proceso Electoral Local 2017-2018*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que de esta manera se cubrían los criterios de paridad dentro del proceso interno del PRD.

No obstante, reconoce que esta situación se dio antes de que se celebrará el convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional, el PRD y Movimiento Ciudadano, por lo que una vez que se celebró el convenio de coalición parcial entre dichos institutos políticos, atendiendo a los niveles de competitividad, cambiaron las designaciones de generó en algunos municipios entre ellos el de Aguililla, el cual ahora sería encabezado por una mujer.

Al respecto, el veinte de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, emitió el acuerdo CG-252/2018 por el cual resolvió sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

El acuerdo en comento tiene como fin el verificar que las planillas para integrar los ayuntamientos presentadas por los actores políticos cumplan con el requisito de la paridad de género, y en su caso, formular algún requerimiento a fin de subsanar alguna inconsistencia respecto alguna omisión presentada.

Dicho lo anterior, por lo que hace a la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" el Instituto Electoral determinó lo siguiente:

Por lo que hace a la **paridad en su sentido horizontal**, esto es, del total de las candidaturas en función del género del candidato o

candidata que encabeza la planilla, la coalición lo cumple en atención a lo siguiente:

	ENCABEZAN PLANILLA DE AYUNTAMIENTO		
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL DE PLANILLAS
PAN	9	9	18
PRD	22	23	45
MC	4	3	7
TOTAL	35	35	70

Por lo que hace a la **paridad en su dimensión transversal**, esto es, del conjunto de postulaciones que cada uno realiza en los tres bloques de participación alta, media y baja, la coalición lo cumple en atención a lo siguiente:

	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		TOTAL DE PLANILLAS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
PAN	1	2	4	4	4	3	
PRD	9	9	6	6	7	8	
MC	1	1	1	2	1	1	
TOTAL	11	12	11	12	12	12	70

Por lo que hace al cumplimiento **en su dimensión vertical**, en el caso de ayuntamientos las candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores deben ser en forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista, por lo que de la verificación de las postulaciones de la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" se determina que cumplen con la paridad de género de conformidad con el artículo 189 del Código Electoral local, así como el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad.

De lo anterior, se desprende que el instituto local garantizó la paridad entre hombres y mujeres en el acceso de cargos de elección popular al cerciorarse que la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" se ajustara a las disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, aun y cuando se determinara en esta sentencia que le asiste la razón al actor cuando se queja del acuerdo de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-

076/2018, de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesto como candidato a presidente municipal de Aguililla, ya que como ha quedado establecido dicha candidatura conforme lo acordado por la coalición, si bien le corresponde encabezar al PRD, el género acordado es mujer, por lo que no habría lugar a restituir al accionante en el derecho político-electoral que estima conculcado, pues, de ningún modo lograría que se le declarara candidato por parte del PRD, ya que la coalición decidió que ese ayuntamiento seria encabezado por una mujer y el Instituto Electoral avaló la paridad de género en las candidaturas de la coalición.

En ese orden de ideas esta Sala Regional no puede desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición en el sentido de que la postulación para la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, si bien corresponde al PRD el género que debe encabezar es mujer, pues el convenio debe ser puntualmente cumplido por las partes, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina pacta sunt servanda (lo pactado se debe cumplir en sus términos).

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha mantenido el criterio relativo a que, al conformarse una coalición se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados. Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015**[9] aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**

[9] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

De tal suerte que si para dar cumplimiento al convenio de coalición el Comité Ejecutivo Estatal del PRD determinó que el Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán sería encabezado por una mujer, es claro que tal decisión es congruente con lo aprobado en el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, no se puede considerar que dicha determinación sea ilegal y en consecuencia cause una afectación al actor violentando su derecho político-electoral de ser votado al no ser designado como candidato.

Ya que como ha quedado establecido, corresponde a los integrantes de una coalición establecer a quién corresponderá determinada candidatura y el género de la misma, que en la especie es derecho del PRD designar a una mujer.

Esta situación se materializa hasta el registro de candidatos, que de conformidad con el artículo 190, fracción VI, del Código electoral del Estado de Michoacán para miembros de los ayuntamientos transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril.

Por las razones que anteceden, es por lo que este órgano colegiado arriba a la consideración de que el actor en modo alguno alcanzaría su pretensión de ser designado como candidato a la presidencia municipal de Aguililla, Michoacán, por parte del PRD, pues como ha quedado expuesto, la coalición decidió que ese ayuntamiento lo debe encabezar una mujer.

De ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor y demás interesados, y por **oficio vía fax** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en términos de los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO